

Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince. -----

Vistos los autos para dictar laudo en el expediente 599/2014-C1, promovido por *****, en contra del CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, por lo que, -----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el 21 de mayo de 2014, *****, demandó al Congreso del Estado de Jalisco por su reinstalación y el pago de diversos conceptos, demanda que fue admitida por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil catorce. La parte demandada dio contestación a dicha demanda mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2014.-----

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el 26 de marzo de 2015, en la que parte actora y demandada, respectivamente, ratificaron sus escritos de demanda, contestación a la misma y ofrecieron pruebas, mismas que al haber sido celebradas, en acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2015, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno, a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo que hoy se dicta de acuerdo al siguiente, -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. --

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.-----

III.- En la demanda se expone lo siguiente:

EXPEDIENTE 599/2014-C1
-LAUDO-

“...A) . La REINSTALACIÓN en el empleo, en los mismos términos y condiciones en que se venía desarrollando, hasta la separación injustificada e ilegal del empleo ocasionada por mi empleador hoy demandado. Esta reclamación se exige con las alzas y mejoras que sufra el puesto tanto en salario como en prestaciones, hasta el momento que se cumplimente el laudo condenatorio respectivo. B) . El pago de los SALARIOS VENCIDOS, desde la fecha de la separación injustificada de mi empleo al servicio de la demandada hasta que se cumpla totalmente el laudo que se dicte en el presente asunto, incluidos los intereses legales que se generen desde el momento en que caiga el demandado en incumplimiento al laudo.--- Que el pago de los salarios vencidos deberá calcularse tomando en cuenta el salario integrado en términos del artículo 84.---Que esta H. autoridad al momento de emitir el laudo condenatorio respecto de los salarios caídos no limite los mismos a 12 meses en términos del adiccionado numeral23 de ia Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, adición realizada a dicha legislación con fecha 19 de Septiembre de 2013. Mediante DECRETO NÚMERO 24461/LX/13.---- Es decir inaplicable dicho numeral y condene al pago de salarios caídos desde la fecha del injustificado despido y hasta el cabal cumplimiento a la reinstalación, esto es así porque la acción intentada por la suscrita es la de cumplimiento del contrato, y toda vez que la suscrita, gozo del derecho a la inamovilidad, mi relación de trabajo es por tiempo indeterminado y el hecho de que la patronal lo interrumpa por su ilegal actuar, situación que no tiene por qué perjudicar los derechos humanos día suscrita al goce de un sueldo digno y remunerador, al sano esparcimiento y la defensa de los derechos de mis hijos.

C). El pago de los montos correspondientes por concepto de VACACIONES. PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO por todo el tiempo que duró la relación ae trabajo dado que hasta el día de la separación ilegal e injustificada del empleo jamás se cubrieron dichas prestaciones

D) Por el pago del BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO, que se paga en septiembre de cada año. en virtud de que al suscrito no se le cubrió el pago de este el año de servicio prestado y al cual tengo derecho, así como los que se sigan siendo durante el tiempo que dure la secuela de este juicio y hasta el cabal cumplimiento al laudo que se dicte.

E) El pago de las aportaciones al fondo de pensiones del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR desde la fecha de la separación injustificada de mi empleo al servicio de la demandada hasta que se cumpla totalmente el laudo que se dicte en el presente asunto.

F) Reclamo el pago de SALARIOS DEVENGADOS consistente en la omisión del pago del periodo correspondiente del 01 de Abril del presente año al 02 de Abril de este año toda vez que a suscrita si labore los antes mencionadas, reteniéndome de manera ilegal y sin justificación alguna el pago de dicho salario.

Hechos

1. La suscrita le he venido prestando mis servicios personales subordinados a la demandada a cambio de un salario desde el 01 de Enero del año 2012, esto es, que me he desempeñado como Servidor Público al servicio de la misma desde esa fecha La prestación de los servicios del actor al servicio de la parte patronal fue ininterrumpida, desde que ingresé a laborar para la misma hasta la fecha de la

separación injustificada e ilegal de mi empleo ejecutada por la parte demandada.

El último puesto que ostente fue como AUXILIAR ADMINISTRATIVO definitivo de base adscrito a la Dirección de Control Presupuestal y Financiero

2. El Último salario devengado por la suscrita al servicio de la demandada fue la cantidad de \$ ***** pesos quincenales como contraprestación por los servicios prestados, como salario sin integraciones, a los que deberá de agregar \$***** pesos los cuales eran pagados de manera quincenal de manera ininterrumpida bajo el concepto de ayuda de despensa y \$ ***** pesos bajo el concepto de ayuda de transporte el cual me pagaban de manera quincenal se hace mención a este H Tribunal que se deberán de sumar a mi salario base de cotización en virtud de ser estas prestaciones de manera ininterrumpida, bonos que se establecieron contractual mente y que me eran enteradas en términos de lo descrito en esta demanda.

Cabe mencionar que por concepto de aguinaldo anual el importe al que tenía derecho es de 50 días de salario. Tenía derecho a 25 días laborables por concepto de vacaciones al año. y por concepto de prima vacacional tenía derecho a percibir el equivalente a 20 días por cada periodo vacacional

4. La suscrita jama incurrió en incumplimiento alguno de sus obligaciones laborales, esto es. que durante todo el tiempo laborado no incurrí en causa alguna que justificara que se me separara de mi empleo, y tampoco tuve nota de demérito alguna Sin embargo el pasado 02 de Abril del 2014. siendo aproximadamente las 13:35 Hrs, De la tarde se apersonó ante la suscrita, el C ***** , quien se ostenta como notificador designado por el secretario general Lie ***** , al servicio de la demandada y me dijo ***** , desde este momento quedas despedido, dicha reunión se llevó a cabo en la puerta de entrada de la Secretaria demandada, ubicada en la ***** , y en presencia de otras personas que también se encontraban presentes en ese lugar y a esa hora.--- Cabe mencionar que os días 3 y 4 de abril me volví a presentar con el ánimo de que se me explicara la razón de la decisión de cesarme sin procedimiento administrativo pero es el caso que no se me permitió el acceso, lo que quedo referido en la certificación de hechos que ante notario otros compañeros levantaron en el lugar.”

A lo anterior, la demandada contestó:

“A- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- Se opone la presenten excepción por motivo de que la parte actora no fue despedida, sino que por su propia voluntad abandonó el empleo, por tanto de conformidad con el artículo 22 fracción I, de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la relación de trabajo con la entidad que representamos se encuentra terminada, por así considerarlo la propia ley, y así las cosas carece de acción para demandar la REINSTALACION en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, y por ende la acción instaurada por parte del actor la misma resulta del todo improcedente, y debe de absolverse a la parte demandada del cumplimiento y pago total de los reclamos formulados en c! escrito de demanda inicial, cobrando aplicación la tesis con número de registro

216,797 octava época, publicada en el semanario Judicial de la Federación. XI, marzo, de 1993, pagina 195, cuya voz resulta, ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación, conforme a la ley. De examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

B.- EXCEPCION DE PAGO.- Tomando en consideración que no se le adeuda ninguna cantidad por concepto de prestaciones derivadas de sus funciones como trabajador en el Congreso del Estado ya que por derecho y de conformidad al presupuesto asignado, le fueron cubiertas de manera oportuna hasta la fecha de abandono del empleo.

C- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS – Lo anterior en virtud de que la parte actora de este juicio se encuentra reclamando el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado, y los mismos no obstante de haber sido cubiertos de manera oportuna, su reclamo resulta extemporáneo, pues de conformidad con el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido a favor de los Servidores Públicos, prescriben en un año, resultando entonces que sus reclamos deben de establecerse únicamente sobre los generados durante el último año.

Por lo que con fundamento en el anterior numeral, las únicas prestaciones a las cuales tiene derecho a reclamar son las generadas durante el último año, esto es del día 20 de mayo del año 2013, al día 21 de mayo del año 2014, fecha última en la cual fue presentada su demanda ante este H. Tribunal.

Es IMPROCEDENTE la acción de REINSTALACION que bajo este apañado reclama, ya que la reinstalación procede cuando existe despido, y en el caso que nos ocupa, no existe despido alguno, sino la terminación de los efectos de su nombramiento por abandono de su empleo, ya que por causas que desconocemos la parte trabajadora decidió suspender la prestación del servicio, y por ende dar por terminada la relación laboral, tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno, y al no existir despido alguno, resulta improcedente la acción de reinstalación prevista por el artículo 23 del citado ordenamiento laboral.

De igual manera resulta improcedente cualquier incremento, tomando en cuenta que entre la parte actora y parte demandada, existe un nombramiento que no contiene incremento salarial alguno, de ahí la improcedencia al reclamo de actualizaciones o incrementos salariales, tomando en consideración que el artículo 46 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios

Resulta IMPROCEDENTE el pago de salarios caídos, toda vez que, como ya lo citamos, la relación laboral terminó por abandono del empleo, es decir, los efectos de su nombramiento concluyeron por decisión de la parte trabajadora, consecuentemente el pago de salarios vencidos o caídos que reclama en este punto el actor no proceden. Además porque no existió despido alguno, y los salarios generados hasta la fecha en que se desempeñó para la demandada le fueron cubiertos de

manera oportuna, sin embargo, aun en el supuesto lejano de que este órgano Jurisdiccional considere acreditado el supuesto despido que arguye la parte actora, la consecuencia deberá ser, únicamente el condenar a la entidad demandada, al pago de salarios caídos y demás prestaciones procedentes de manera proporcional únicamente hasta por doce meses.---- Se agrega a todo lo anterior, lo previsto por el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el sentido de que los sueldos vencidos deberán ser computados hasta por un periodo máximo de doce meses, mismo que cobro vigencia en fecha 19 de septiembre del año 2013, mediante decreto 24461/LX/2013, cuyo texto señala:

"Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además, a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses".----- Improcedentes resultan los pagos que reclama la actora en este punto, en virtud de que mientras existió la relación laboral la trabajadora recibió de manera oportuna todas sus prestaciones por derecho ganadas y para tales efectos se opone la excepción de pago dado que la ahora demandada no adeuda pago alguno por ninguno de los conceptos aquí señalados tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno. ---- Asimismo no obstante de lo anterior, los últimos pagos a los cuales tienes derecho a reclamar son los relativos al último año, por lo tanto las que corresponden a periodos anteriores las mismas se reclaman de manera extemporánea, pues de conformidad con el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido a favor de los Servidores Públicos, prescriben en un año, resultando entonces que sus reclamos deben de establecerse únicamente sobre los generados durante el último año, esto es del 20 de mayo del año 2013, al día 21 de mayo del año 2014, fecha ultima en la cual fue presentada su demanda ante este H. Tribunal. ---- Además, se reitera la improcedencia del pago de vacaciones en virtud de lo establecido por el artículo 65 y 66 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que laboran en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, De los preceptos legales antes citados se hace ver que es un derecho de goce y no de pago, es decir, si un servidor público goza de su periodo vacacional no le pagan cantidad alguna aparte de su quincena normal, las vacaciones sólo se gozan sin asistir a laborar, una vez ganadas, no genera un pago adicional al salario, y si no se disfrutan conforme a lo establecido en los artículos 65 y 66 Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que Laboran en el Poder Legislativo, no son acumulables ni compensadas con remuneración alguna, de lo contrario se estaría obligando a efectuar un doble pago. ----- Por otro lado, de igual manera en caso de conceder el pago de salarios caídos, resulta improcedente la condena de pago de vacaciones y prima vacacional, en razón de que de ninguna manera el trabajador presto sus servicios para la entidad demandada y tomando en cuenta el criterio 1.6°.T.4, emitido por el sexto tribunal colegiado en materia del trabajo del primer circuito, publicado en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca,

EXPEDIENTE 599/2014-C1
-LAUDO-

tomo 1, abril de 1995, pagina 193, bajo el rubro: VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS.----- Resulta improcedente el reclamo de este punto, toda vez que como ya se manifestó con anterioridad la trabajadora actora recibió de manera oportuna todas sus prestaciones que por derecho tenía ganadas, además de que este reclamo resulta improcedente según lo establecido en la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su artículo 111, párrafo II, manifiesta que "Queda estrictamente prohibido para las autoridades competentes establecer en los presupuestos de egresos, bonos anuales, gratificaciones por el fin del encargo y otras prestaciones de similar naturaleza adicionales a la remuneración.----- No obstante de lo anterior, se debe de considerar la improcedencia del reclamo de la actora en razón de que la relación laboral termino por el abandono del empleo, resultando así que no le corresponde el pago por esta ni por ninguna otra prestación, tal y como se ha manifestado con anterioridad.----- Improcedente resulta este apartado, en razón de que esta entidad demandada cubrió todas y cada una de las prestaciones que la trabajadora tenía derecho según el nombramiento que tenía firmado con el Poder Legislativo hasta el día que abandono el empleo, cubriendo en su totalidad las cuotas correspondientes al Instituto de Pensiones, de conformidad con el artículo 9 y 10 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado; además de otorgar recibos de nómina en los que se desprende el salario y la retención que corresponda por concepto de "Fondo de Pensiones" tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno. No obstante lo anterior, la parte trabajadora tiene su derecho de acudir ante el organismo público de jubilación para los efectos de que se le informe sobre las aportaciones realizadas por parte de la ahora demandada. En cuanto a este punto se manifiesta que el pago correspondiente a los días que reclama se encuentra disponible para su entrega cualquier día y hora en la Dirección de Control Presupuestal y Financiero, por lo tanto se niega el adeudo que dice el actor de nuestra representada.

En cuanto a los hechos.

En cuanto a este punto se manifiesta como parcialmente cierto, en virtud de que sí se le otorgó su primer nombramiento como supernumerario en la fecha que menciona pero falso que se le haya separado injustificadamente de su empleo, ya que lo que aconteció realmente fue que la actora abandono sus funciones dando por terminada la relación laboral y cesando los efectos de su nombramiento que tenia con esta entidad demandada.

Ahora bien a partir del 01 de Junio del 2012 se le otorgó nombramiento definitivo de base, sin embargo se aclara que el mismo le fue otorgado ¡legalmente al no cumplir con los requisitos previstos por el artículo 6 anterior a sus reformas de la Ley Burocrática Estatal, en el sentido de que no cumple con la temporalidad requerida a fin de obtener un nombramiento bajo tales características, razón por la cual fue impugnado ante esta H. Autoridad, mediante la demanda de nulidad de nombramiento que se radica bajo expediente 2979/2012-B, misma que se encuentra pendiente de resolver por esta instancia, por lo que con base a lo anterior, solicitamos desde estos momentos la acumulación del presente expediente al diverso 2979/2012-B, por resultar las mismas partes y así evitar resoluciones contradictorias.

De igual manera resulta FALSO lo manifestado en cuanto al salario de la trabajadora, toda vez que el sueldo que realmente percibía era por la cantidad de \$***** de forma quincenal, pero de esa cantidad se le realizaban las deducciones correspondientes a la retención del impuesto ISR por \$***** la retención del fondo de pensiones por la cantidad de \$***** y la cuota sindical por \$*****, quedando así un sueldo quincenal neto por la cantidad de \$*****, y no la que falsamente menciona la actor, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno con el recibo correspondiente de pago de salario.--- En cuanto a los concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional se manifiesta como FAX-SO que esta entidad demandada adeude pago alguno por estos reclamos, los cuales se comprobaran con el recibo de pago correspondiente en el momento procesal oportuno, tal y como se manifestó con anterioridad, además es de señalarse que por concepto de prima vacacional de conformidad con lo establecido por el artículo 41 de la Ley Burocrática Estatal se señala que corresponde a la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones y no lo que falsamente señala la actora del presente juicio.

En cuanto a lo aquí expresado, resulta completamente FALSO que se le haya despedido a la parte trabajadora, por tanto se niega para todos los efectos legales que correspondan el despido que dice la parte trabajadora haber sufrido, ni de manera justificada ni injustificada fue realizado, tan resulta así que la persona que dice que la despidió no tiene carácter alguno para hacerlo, es decir, no se encuentran dentro de sus atribuciones, la de despedir personal, pues corresponde actuar únicamente como jefe de personal al Secretario General, y bajo este esquema si la trabajadora dejo de asistir a sus funciones se le debe de considerar como abandono del empleo y terminada la relación de trabajo en términos de lo previsto por la fracción I, del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, existe la voluntad por parte de la trabajadora de manera tácita de dar por terminada la relación de trabajo, rompiendo el nexo contractual por causas atribuibles a su persona al desatender su funciones y no a nuestra representada.--- De igual manera se manifiesta como falso que se le haya impedido a la trabajadora el acceso al lugar donde desempeñaba sus funciones y en tal sentido resulta también falso que se le haya cesado sin mencionarle causa alguna, ya que la relación laboral termino por el abandono del empleo por parte de la trabajadora y no como falsamente lo manifiesta en este hecho.--- En razón de que se niega lisa y llanamente haberla despedido, corresponde a la parte trabajadora demostrarlo, sin embargo, es necesario precisar que a la parte actora no se le instauró procedimiento administrativo determinando su cese por abandono, dada la libre voluntad de su parte de separarse de manera definitiva de sus labores. Por tanto, el abandono de empleo se equipara a la renuncia contenida en la fracción 1 del artículo 22 de la ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y no requiere que se agote el procedimiento previsto en el artículo 26 del ordenamiento legal citado, ya que claramente en la fracción I del artículo 22, se establece como causa de terminación de la relación de trabajo, la renuncia del trabajador o abandono del empleo, por tanto, si en el caso que nos ocupa, si bien es cierto no existe renuncia escrita por parte de la

trabajadora, existe el notorio abandono de su empleo al dejar de presentarse a desempeñar sus funciones para las cuales fue contratada." -----

IV.- Se admitieron las siguientes pruebas: a la parte actora, confesional a cargo del representante legal de la demandada, confesional a cargo de *****, cotejo de las pruebas documentales marcadas con los números 3 y 4, inspección ocular, testimonial, documentales, documental de informes al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; a la demandada, confesional de la actora, testimonial y cotejo de un documento. Ambas partes ofertaron las pruebas presuncional legal, humana e instrumental de actuaciones. - -

V.- De acuerdo a lo manifestado por ambas partes, se considera que la litis consiste en dilucidar si, como dice la actora fue despedida el día 2 dos de abril de 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 13:35 horas por conducto de *****, o como refiere la demandada: "...En razón de que se niega lisa y llanamente haberla despedido, corresponde a la parte trabajadora demostrarlo, sin embargo, es necesario precisar que a la parte actora no se le instauró procedimiento administrativo determinando su cese por abandono, dada la libre voluntad de su parte de separarse de manera definitiva de sus labores. Por tanto, el abandono de empleo se equipara a la renuncia contenida en la fracción 1 del artículo 22 de la ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y no requiere que se agote el procedimiento previsto en el artículo 26 del ordenamiento legal citado, ya que claramente en la fracción I del artículo 22, se establece como causa de terminación de la relación de trabajo, la renuncia del trabajador o abandono del empleo, por tanto, si en el caso que nos ocupa, si bien es cierto no existe renuncia escrita por parte de la trabajadora, existe el notorio abandono de su empleo al dejar de presentarse a desempeñar sus funciones para las cuales fue contratada." -----

Entonces, si consideramos como causal de cese la prevista en la fracción I, del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere la demandada, ello debe ser acorde a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia: -----

"Época: Décima Época, Registro: 2002427, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J. 30/2012 (10a.), Página: 66, TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABANDONO

DE EMPLEO, COMO CAUSAL DE CESE, SE CONFIGURA CUANDO LA AUSENCIA DEL TRABAJADOR OBEDECE A SU DETERMINACIÓN DE NO VOLVER DEFINITIVAMENTE, LO QUE PUEDE INFERIRSE DE LO QUE HAYA EXPRESADO O A PARTIR DE LOS HECHOS CONCRETOS QUE ASÍ LO REVELEN O LO HAGAN PRESUMIR. Es incorrecto identificar el abandono de empleo previsto como causal de cese en la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con la diversa de faltas injustificadas por más de 3 días consecutivos, prevista en la fracción V, inciso b), del mismo precepto, porque en términos generales abandonar significa dejar una ocupación después de haberla empezado, de ahí que por abandono de empleo debe entenderse que el trabajador, iniciada la prestación del servicio, se ausenta de él debido a su intención de no volver definitivamente, lo que puede inferirse de lo que haya expresado o a partir de los hechos concretos que así lo revelen o lo hagan presumir, como pudiera ser que se ausente por más de 3 días y, sin que haya regresado a su empleo, la autoridad levante el acta correspondiente, o bien, que ya esté prestando sus servicios en otro lugar con un horario similar al del empleo que abandona, pues ello materializa dicha intención. Es decir, la causal de cese por abandono supone por parte del trabajador una libre determinación a la que sigue un estado de separación definitiva de sus labores. Por tanto, el abandono de empleo y la causal prevista en la citada fracción V son diferentes, pues esta última, para ser declarada, requiere que se agote el procedimiento previsto en el artículo 46 BIS del ordenamiento legal apuntado. Debe precisarse que al lado del abandono de empleo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en la misma fracción I del artículo 46 otra causal constituida por el abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o cause la suspensión o deficiencia en un servicio, o ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva. Sin embargo, en este caso la actualización de la causal no depende del aspecto temporal, sino que debe atenderse objetivamente al tipo de actividades llevadas a cabo por el trabajador y si el abandono o la ausencia observada actualizó alguno de los riesgos o deficiencias precisados, porque esta causal tiende a salvaguardar determinado tipo de actividades y de bienes al

posibilitar el cese del trabajador que las desatienda.” (resaltado propio).

De acuerdo a lo antes expuesto, se considera que las pruebas de la demandada no acreditan el abandono que se alega, ya que en la prueba confesional a cargo de la hoy actora, visible a folio 133 de autos, se tiene que dicha absolvente negó haber dejado de presentarse a laborar, aunado a que en esta prueba se formuló la siguiente posición:

“5.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce que a partir del día 3 de abril del 2014, dejó de presentarse a laborar para el Congreso del Estado.”

Siendo evidente que el anterior cuestionamiento no guarda relación con la litis, ya que la actora fijó su despido el día 2 de abril de 2014 y la demandada lo negó diciendo que abandonó su empleo, sin precisar la fecha de ello, por lo que se infiere que fue a partir de la fecha que señala la actora, de conformidad a la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, además de que la defensa de la demandada produce la presunción de que es cierto el despido, ya que al tener la trabajadora la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió. -----

Luego, la prueba testimonial desahogada el día 21 de septiembre de 2015, a cargo de ***** , la que no beneficia a su oferente, ya que la primer ateste declaró en su calidad de “encargada del área de recursos humanos”, esto es, se considera un puesto de dirección o administración, por tanto, su declaración carece de valor probatorio, dado que no presenta las condiciones de independencia e imparcialidad que permitan otorgar validez a la prueba testimonial a su cargo, cuando depone sobre hechos que puedan afectar como consecuencia los intereses de su representada. Lo anterior tiene sustento en la siguiente Jurisprudencia:

“Época: Novena Época, Registro: 200704, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Octubre de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 59/95, Página: 259, PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA DESAHOGADA POR LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES Y GERENTES DEL

PATRÓN, ES IMPROCEDENTE, PERO SI SE RECIBE, LO DECLARADO NO BENEFICIA A ESTE, Y SI LO PERJUDICA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala, en el sentido de que no necesariamente han de desestimarse los atestados de las personas que dependen económicamente del patrón y de que no cabe negar valor probatorio a los trabajadores que atestiguan en beneficio del patrón atendiendo solamente a la liga económica con la empresa, pues ha de razonarse la valoración de las declaraciones rendidas en tales circunstancias. Sin embargo, estos criterios operan siempre que se trate de trabajadores ordinarios, pero no pueden aplicarse tratándose de directores, administradores, gerentes y personas que ejerzan funciones de administración y dirección, los que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo se consideran representantes del patrón, y a través de los cuales obra y actúa la persona moral que representan, porque ello equivaldría a otorgar valor probatorio al dicho que el propio patrón hace en su beneficio. Tal distinción, apoyada en el citado artículo 11, en relación con el artículo 787 también de la Ley Federal del Trabajo, conduce a considerar que esos funcionarios pueden ser llamados a deponer en el juicio laboral por los trabajadores con el carácter de absolventes conforme a la prueba confesional, pero en modo alguno pueden válidamente declarar como testigos en favor del patrón, si así ocurriera, su atesto no tendría valor probatorio en cuanto beneficiara a dicha parte, pero sí en cuanto lo perjudicara. Esto es así, porque dichos funcionarios están vinculados con las actividades propias de la empresa y en los efectos económicos o procesos de producción, y por ello, tienen interés en el resultado del litigio. Entonces, debe concluirse que los gerentes, administradores, directores y personas que ejerzan tales funciones, que por disposición de la ley son considerados como representantes del patrón, no presentan las condiciones de independencia e imparcialidad que permitan otorgar validez a la prueba testimonial a su cargo, cuando depongan sobre hechos que puedan afectar como consecuencia los intereses de su representada.”

La prueba documental número 4, consistente en un legajo impreso de los registros de asistencia de la parte actora, mismo que se deriva de un medio electrónico al que tiene acceso el trabajador sólo para ingresar o salir de su jornada laboral, por lo que es evidente que tal record se almacena en un registro o control del tiempo de servicios sin

la intervención de éste, esto es, elaborado en forma unilateral, por lo que su alcance probatorio dependerá de las demás pruebas que puedan avalar o reforzar la información que sirvió de base para almacenar el historial del trabajador, como pueden ser los documentos que debe llevar el patrón en términos del artículo 804 de la ley laboral y entonces, se desvirtúa la objeción de su eficacia jurídica. -----

En el caso, aún cuando la documental impresa esta certificada por el director de administración de la demandada, no tiene valor probatorio pleno por tratarse de un documento de naturaleza unilateral de la patronal, máxime que, como se dijo, se obtuvo del reloj biométrico propiedad de la demandada, susceptible de ser manipulado por la misma, por lo que se considera corre la misma suerte el cotejo que de dicha documental se hizo en el reloj biométrico. Al respecto, tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia: -----

“Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 213325: -----

DOCUMENTOS PRIVADOS, VALOR PROBATORIO DE LOS. El documento privado en el que se consigne un determinado hecho, carece de eficacia probatoria si ese documento no está signado por una persona distinta de su oferente, pues es manifiesto que lo asentado en el mismo, sólo obliga o perjudica al que lo suscribe.” -----

Así como la tesis siguiente,

“Época: Décima Época, Registro: 2003365, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a. X/2013 (10a.), Página: 1617, PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA SOBRE MEDIOS ELECTRÓNICOS O DIGITALES EN UN JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL. Los avances de la tecnología han tenido niveles acelerados de transformación, logrando mediante el uso del sistema computarizado autorizado el almacenamiento de información y registros de datos inherentes a las personas, los cuales, una vez capturados, pueden visualizarse en pantallas, o bien, reproducirse en discos ópticos y/o impresiones. Ahora bien, para el caso de que se ofrezca la prueba de inspección en un juicio laboral respecto de dichos medios electrónicos, su valor probatorio depende del resultado objetivo de su contenido y su conexión con otros

medios de convicción aportados al juicio por las partes, en particular aquellos que por sus cualidades prueben de mejor manera los hechos debatidos o, en caso de objeción, cualquier otro aportado para desvirtuar las objeciones sin que, por otro lado, sea requisito indispensable para su valoración que la inspección se refuerce con la pericial en informática, pues ello llevaría a no dar valor por sí sola a la inspección, que incluso puede constituir un indicio al prudente arbitrio de la autoridad jurisdiccional.” -----

Por lo antes expuesto, no se advierte de autos dato o presunción que evidencie que la actora por voluntad propia dejara de presentarse a laborar, como afirma la demandada, considerándose entonces cierto el despido que aquella alega ocurrió el día 2 de abril de 2014, en consecuencia, se condena al Congreso del Estado de Jalisco a reinstalar a la actora *******, en el cargo de “auxiliar administrativo”, así como al pago de salarios caídos con incrementos, aguinaldo, bono anual del servidor público equivalente a quince días de salario, prima vacacional y de conformidad al artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las aportaciones correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, lo anterior, por el lapso de doce meses computados a partir del despido ocurrido el 2 de abril de 2014. -----

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior, no se ha cumplimentado lo relativo a los salarios caídos, se pagará también a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón de dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo anterior, de conformidad al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No pasa desapercibido lo peticionado por la parte actora en cuanto a que no se aplique el artículo 23 señalado en el párrafo anterior, ya que este Tribunal considera que tal numeral no contraviene derecho humano alguno, pues no se priva a la actora del sustento, por contrario, será reinstalada en el puesto que desempeñaba. Al respecto, tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia: -----

“Época: Décima Época, Registro: 2002264, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.),

Página: 420, CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos."(resaltado propio).

VI.- Se demanda también el pago de aguinaldo, vacaciones y su prima por todo el tiempo laborado, así como el del bono anual del servidor público del último año laborado, lo cual es negado por la demandada bajo el argumento de que las pagó y opone excepción de prescripción, siendo esta última procedente de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarándose por ello prescrito lo

reclamado del uno de enero de dos mil doce, al 20 de mayo de 2013 y de ser el caso, sólo procedería del veintiuno de mayo de 2013, al dos de abril de 2014. -----

Entonces, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde a la demandada probar en juicio el cumplimiento de las prestaciones en comento, por lo que revisando las pruebas de la parte demandada, se tienen a la vista las documentales consistentes en comprobantes de pago expedidos a la actora con números de folio 10369, 35124 y 26974, de las cuales se desprende el pago de aguinaldo, bono del servidor público y prima vacacional de la anualidad dos mil trece.

Ahora, en cuanto a vacaciones, se analizan las documentales consistentes en las circulares DARH/009/2013 Y DARH/031/2013, observándose que se fijaron dos periodos vacacionales en la anualidad dos mil trece, para todo el personal del Congreso del Estado de Jalisco, situación que resulta acorde a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y bono del servidor público por todo el tiempo laborado hasta antes del despido. -----

Para el pago de los conceptos a que fue condenado el Congreso del Estado, debe considerarse el sueldo quincenal de \$*****, que acredita el actor con sus comprobantes de nómina exhibidos en el presente juicio, menos las deducciones legales que procedan, acorde a lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia:

“Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación número 58, página 19: IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos caso de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de

EXPEDIENTE 599/2014-C1
-LAUDO-

noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado solo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal.” -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- Parte actora y demandada probaron en parte su acción y excepción, respectivamente, -----

SEGUNDA.- En consecuencia, se condena al Congreso del Estado de Jalisco a reinstalar a la actora *********, en el cargo de “auxiliar administrativo”, así como al pago de salarios caídos con incrementos, aguinaldo, bono anual del servidor público equivalente a quince días de salario, prima vacacional y de conformidad al artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las aportaciones correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, lo anterior, por el lapso de doce meses computados a partir del despido ocurrido el 2 de abril de 2014. -----

TERCERA.- se absuelve a la demandada del pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y bono del servidor público por todo el tiempo laborado hasta antes del despido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado a partir del uno de julio del año en curso de la siguiente forma: Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la Secretaria General, Sandra Daniela Cuellar Cruz, quien autoriza y da fe. - -

Secretaria de estudio y cuenta, Claudia Araceli Peña Flores.

la presente forma parte del laudo dictado en el expediente 599/2014.

En términos de lo previsto en los artículos **20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - - - - -